

## **UNIDAD II: EXPERIENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

**PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO<sup>1</sup>.**

### **1.- Contenido de la Reforma de Tramitación Electrónica.**

La ley n° 20.886<sup>2</sup> Sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, en adelante para este trabajo Ley Sobre Tramitación Electrónica, tiene un doble contenido por una parte establece la tramitación electrónica en los procesos (eliminación del papel) y la segunda parte contiene una reforma principalmente al Código de Procedimiento Civil a diversos aspectos vinculados a la tramitación electrónica como es:

- a) La adhesión de la apelación.
- b) La comparecencia en segunda instancia.
- c) Las compulsas.
- d) El apercibimiento por las copias de escritos; etc.

### **2.- Ámbito de la Reforma de Tramitación Electrónica (Tribunales).**

Los Tribunales que cambian su sistema al de tramitación electrónica son:

- a) Excma. Corte Suprema.
- b) Iltmas. Corte de Apelaciones.
- c) Tribunales Unipersonales de Excepción.

---

<sup>1</sup> Profesor Derecho Procesal Universidad de Las Américas, Universidad Miguel de Cervantes y Universidad Alberto Hurtado. Magíster en Derecho Procesal.

<sup>2</sup> Esta ley ha sido modificada mediante la ley n° 21.394, publicada en el diario oficial el 30 de noviembre de 2.021.

- d) Juzgados de Familia.
- e) Juzgados de Letras del Trabajo.
- f) Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.
- g) Juzgados Civiles.

No le afecta esta reforma a:

- a) Tribunales Militares (en tiempo de paz).
- b) Tribunal Constitucional.
- c) Juzgados de Policía Local.
- d) Contraloría General de la República (en los casos que ejerza jurisdicción).

### **3.- Entrada En Vigencia.**

#### **3.1.- Legislación y normas atingentes.**

En primer término cuando se habla de la tramitación electrónica se olvida que todo el sistema actual proviene de una ley relativamente antigua, la ley n° 19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica Y Servicios De Certificación De Dicha Firma, dicha ley fue publicada el día 12 de abril de 2.002 y ha sido modificada el 09 de enero de 2.014.<sup>3</sup> Esta ley es la que creo los certificados digitales que ha emitido el Servicio de Registro Civil desde entonces. Cabe recordar que estos certificados no fueron aceptados por nuestros tribunales en un primer momento más que nada por desconocimiento de la ley, por otra parte, solo con la ley n° 20.217<sup>4</sup> se modificó el Código de Procedimiento Civil en el artículo 342 n° 6, agregando como medio de prueba los documentos con firma electrónica avanzada.

Aclarado lo anterior, podemos decir que los cuerpos normativos que regulan esta reforma (aparte de lo indicado) son:

---

<sup>3</sup> Ley n° 20.720.

<sup>4</sup> Publicada en el D.O. el 12 de noviembre de 2.007.

- a) Ley de Tramitación Electrónica n° 20.886. Publicada el día 18 de diciembre de 2.015.
- b) Auto acordado n° 37-2.016 Excma. Corte Suprema (14/4/16).
- c) Acta n° 7-2.016 Excma. Corte Suprema (16/6/16).
- d) Auto acordado n° 13-2.017 Excma. Corte Suprema (23/1/17).

### **3.2.- Difusión de la reforma de tramitación electrónica.**

El Poder Judicial ha creado una página web con la difusión de esta reforma y con materiales al respecto, dicha página es **[www.tramitacionelectronica.cl](http://www.tramitacionelectronica.cl)**.

### **3.3.- ¿Qué es la firma electrónica y la tramitación electrónica?**

La firma electrónica es una suerte de certificado de la rúbrica o firma de una persona. En este caso una entidad acreditadora autoriza que determinado documento fue suscrito por una determinada persona.

Actualmente el portal del Poder Judicial más propiamente la Oficina Judicial Virtual (OJV), entiende que por el hecho que un abogado o habilitado introduzca la clave única para instituciones públicas, se está firmando un documento con **firma simple** y se entiende firmada por la persona a quien pertenece dicha clave.

Lo anterior es estricto rigor no reemplaza la firma o rubrica del abogado cuando la ley exige comparecencia personal. Situación que se explicara más adelante.

Ahora bien también existe la **firma electrónica avanzada** la que se adquiere de ciertos proveedores señalados en la ley n° 19.799 Sobre Documentos y firma electrónica avanzada. Está firma electrónica avanzada reemplaza la comparecencia personal en el documento y lo convierte en una firma que se presume hecha por la persona identificada en la institución acreditadora.

En cuanto a la tramitación electrónica el centro de dicha reforma es la eliminación del papel por el documento digital, ya sea firmado con firma electrónica simple como con firma electrónica avanzada.

#### **3.4.- Entrada en vigencia.**

La ley Sobre Documentos electrónicos y firma electrónica n° 19.799 entró en vigencia con la reforma relativa a los proveedores de firma electrónica avanzada el día de su publicación el 10 de octubre de 2.014 en todo el país.

En cambio la ley sobre tramitación electrónica (20.886) al igual que la reforma procesal penal y laboral entro a regir en etapas.<sup>5</sup> Dos al efecto, la primera seis meses después de su publicación en todo Chile, menos en los territorios de competencia de las Cortes con más habitantes, esto es, la primera etapa el día 18 de junio de 2.016 y el 18 de diciembre de 2.016 para las Corte de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción. Actualmente la reforma rige en todo Chile.

#### **3.5.- Disposiciones transitorias ley 20.886.**

Se tendería a pensar que esta reforma empezó a regir In Actum, debido al artículo 24 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Sin embargo la ley de Sobre Tramitación Electrónica contiene tres disposiciones transitorias. La segunda de ellas indica que la ley se aplicará a las causas iniciadas con posterioridad a la vigencia de la ley (en dos etapas). También se indica que se entenderá iniciada una causa con la presentación de demanda o medida pre-judicial respectiva.

---

<sup>5</sup> Disposición transitoria n° 1 Ley 20.886.

Por último esta disposición transitoria agrega que la Excma. Corte Suprema dictará uno o más autos acordados para implementar la reforma. Al respecto ya se verá que al Acta n° 71-2.016 desnaturaliza lo dicho por esta disposición transitoria y hace posible la tramitación electrónica para causas anteriores a la entrada en vigencia de la reforma de tramitación electrónica.<sup>6</sup>

#### **4.- Actas y Autos Acordados (Excma. Corte Suprema) y vigencia.**

De los autos acordados y el acta 71-2.016, solo esta última tiene efectos en cuanto a la vigencia de la reforma de Tramitación Electrónica, al respecto, dicha vigencia está regulada en las disposiciones transitorias del acta mencionada.

##### **4.1- Análisis de las disposiciones transitorias del Acta n° 71-2.016.**

Como se dijo con anterioridad las disposiciones transitorias del acta 71-2.016 regulan en detalle e incluso cambia el sentido de las disposiciones transitorias de la ley n° 2.0886.

Para ello analizaremos dichas disposiciones transitorias y sus consecuencias a continuación:

a) **Artículo primero transitorio (Vigencia del acta 71-2.016):** Las normas del acta entrarán en vigencia conforme lo ordena la ley de Tramitación Electrónica (salvo lo que sigue).

b) **Artículo segundo transitorio (Vigencia tramitación electrónica en tribunales reformados):** Las causas tramitadas en carpetas electrónicas en los tribunales reformados (Garantía, Tribunal Oral en lo Penal, Familia, Letras del Trabajo y Cobranza Laboral y Previsional) se les aplicarán los artículo 5 (presentación de escritos y demandas electrónicamente) y 6 (presentación de

---

<sup>6</sup> Disposición transitoria n° 2 y 3 Acta n° 71-2.016.

documentos electrónicos) de la ley Sobre Tramitación Electrónica (20.886), noventa días después de la entrada en vigencia de dicha ley. Esto significa que respecto de estos Tribunales no habrá causas con sistema antiguo y las causas antiguas se tramitarán electrónicamente, es decir, no se recibirá más demandas, escritos y documentos en papel.

Cabe indicar que las causas en Tribunales reformados siempre se han tramitado en carpeta electrónica.

Se omiten los Tribunales suprimidos como por ejemplo los del Crimen.

c) **Artículo tercero transitorio (Vigencia tramitación electrónica Causas Civiles)**: Dicha disposición contiene dos normas, la primera es que se autoriza a utilizar la OJV<sup>7</sup> para presentar documentos y escritos digitalmente respecto de causas antiguas (antes vigencia reforma Tramitación Electrónica). Esta disposición es facultativa por lo cual actualmente es posible también respecto de causas antiguas presentar documentos y escritos en papel.

La segunda norma indica que respecto de las demandas ejecutivas que se rigen por el acta 54-2.014 que eliminó el papel respecto de la oposición, tercerías, apelación y casación no se confeccionará expediente físico respecto de esas actuaciones.

d) **Artículo cuarto transitorio (Receptores)**: Respecto de las causas antiguas se le aplican In Actum las normas de georreferenciado y fotografías y videos en las actuaciones que se realicen luego de la vigencia de la Tramitación Electrónica y como se dijo aunque se trate de causas antiguas.

e) **Artículo quinto transitorio (Incompetencia y carpeta electrónica)**: También la reforma rige In Actum y se remitirá carpeta electrónica en caso de incompetencia y en la situación de existir expediente físico se digitalizara al efecto.

f) **Artículo sexto transitorio (Firma jueces, secretarios, relator, administrador; etc.)**: A contar de la vigencia de la ley los jueces, secretarios, relatores y otros funcionarios judiciales debe

---

<sup>7</sup> Oficina Judicial Virtual.

utilizar la firma electrónica avanzada para firmar los documentos que suscriban aunque se trate de causas antiguas; en este caso, nuevamente la reforma rije In Actum.

g) **Artículo séptimo transitorio (Exhortos)**: Desde la vigencia de la ley de Tramitación electrónica (18 junio 2.016) todos los Tribunales del país remitirán electrónicamente los exhortos entre sí, salvo los Tribunales de las competencias de las Cortes de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, ya que éstos últimos no podrán hacerlo, pero si se le pueden remitir exhortos por vía electrónica.

h) **Artículo octavo transitorio (Causas masivas)**: Las causas masivas solo podrán ser ingresadas digitalmente luego de 30 días de publicada esta acta 71-2.016, esto significa, que no regirá la norma del artículo 5 inciso 2° de la ley 20.886 referida a la carencia de medios.

i) **Artículo noveno transitorio (Desarrollos informáticos)**: La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará en los casos que correspondan cuando estarán disponibles los desarrollos informáticos respectivos para la tramitación electrónica.

## **5.- Funcionamiento Tramitación Electrónica en Santiago.**

Es evidente que lo que se espera con ansias por parte de los abogados, jueces y resto de operadores jurídicos es una reforma profunda al sistema procesal civil. En este sentido es dable preguntarse: ¿era necesaria esta reforma respecto de los tribunales reformados? Y lo otro ¿la reforma era necesaria en el caso de un procedimiento escrito? Parece que la respuesta a ambas preguntas es no, parece que lo indicado habría sido introducir esta reforma dentro de una reforma más amplia al sistema civil, creando el Código Procesal civil.

En los juzgados reformados la influencia de esta reforma es menor, en la medida que ya se aceptaban escritos digitales y los procedimientos son en base a audiencias.

En materia civil, sobre todo, en Santiago existían múltiples aprensiones, las que referiré a continuación.

#### **5.1.- Aprensiones respecto de la reforma en Santiago.**

Dos eran los problemas que se preveían el primero la saturación de los tribunales civiles con escritos y demandas (en los Tribunales reformados no se esperaban problemas) y, el segundo era la estabilidad de la página web respecto de la **OJV (Oficina Judicial Virtual)** para la presentación de escritos en especial de plazo.

Como respuesta el Poder Judicial por una parte reforzó su dotación con personal externo y creo un cargo denominado coordinador, quien es el encargado de solucionar los problemas en un Tribunal.

Por último la página del Poder Judicial y la OJV ha demostrado una gran estabilidad.

#### **6.- Aplicación Práctica de la Reforma.**

En cuanto a la aplicación práctica puedo indicar que por ejemplo en el caso receptores, éstos, y sus funcionarios han usado la reforma sin mayores problemas a pesar de ser personas de edades avanzadas y que no tienen un manejo habitual de los medios tecnológicos. No han tenido problemas con el retiro digital de expedientes, la utilización de la aplicación "Receptores Judiciales", la georreferenciado y el uso de firma electrónica avanzada.

La experiencia de los abogados ha sido variada y es difícil referirse a ella sin entrar al Unidad III: "Virtudes, Problemas y Desafíos de la Ley de Tramitación Electrónica", pero los tópicos en este aspecto son variados como por ejemplo:

- a) Distribución de demandas y recurso de protección.
- b) Presentación de escritos.
- c) Certificaciones y copias.
- d) Autorización de poderes.
- e) Exhortos.
- f) Oficios.
- g) Notificaciones; etc.

Sólo en este aspecto me referiré a la escasa unificación de criterios al momento de constituir mandatos judiciales.

#### **6.1.- Unificación de criterios (constitución mandatos judiciales y patrocinio)**

Lo primero que tenemos que estudiar es la creación por parte de la ley 20.886 de una nueva forma de constituir el mandato judicial y el patrocinio, que es mediante la firma electrónica avanzada, esto, mediante el artículo 7 de la ley 20.886.

En el caso del patrocinio solo se necesita la firma electrónica avanzada del abogado y el Poder Judicial comprobará la calidad profesional.

En el caso del mandato judicial para constituirlo bastará también la firma electrónica avanzada del mandante como la del mandatario, una vez más, verificando la calidad de abogado o habilitado según los registros del Poder Judicial. Acá los habilitados al no tener un registro deberán ir al Juzgado respectivo para acreditar su calidad.

En principio los Tribunales no tenían un criterio único en la aplicación de la ley 20.886 en cuanto a delegaciones de poder y constitución de los mismos. Ello se manifestaba en el desconocimiento de lo que significa la firma electrónica avanzada, que implica que el documento fue suscrito por el propietario de

esa firma electrónica avanzada y por lo tanto en el caso de ser abogado (constatado por la base de datos del poder judicial), no es necesaria la comparecencia personal ante el ministro de fe del tribunal respectivo. Más aún en el caso de las delegaciones de poder, cuando el abogado que posee el poder lo delega mediante un escrito digital enviado con su firma electrónica simple y, firmado por el abogado delegado con firma electrónica avanzada de todas formas muchos tribunales exigen comparecencia personal del abogado delegado ignorando lo que indican los artículos 2 letra g), 3 letra c) de la Ley n° 19.799<sup>8</sup> y artículo 7 de la Ley n° 20.886<sup>9</sup>.

Hoy con el actual artículo 7 de la ley Sobre Tramitación Electrónica se solucionó el problema de la constitución de patrocinios, mandatos judiciales y delegaciones de mandatos judiciales; estableciendo que solo pueden ser constituidos mediante firma electrónica avanzada y en caso de hacerlo con firma electrónica simple, siempre se debe ratificar mediante videoconferencia. Tanto, el patrocinantes, mandante y mandatario.

Por último firmo el presente trabajo con mi firma electrónica avanzada lo cual da cuenta que es suscrito por Ricardo Andrés Márquez Acevedo, rut n° 10.677.525-7.

---

<sup>8</sup> Ley Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma.

<sup>9</sup> Ley Sobre Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales.